



CÒPIA

NGO accreditation
ICH-09 – Form

United Nations
Educational, Scientific and
Cultural Organization

Intangible
Cultural
Heritage

Reçu CLT / CIH / ITH

Le

01 JUIN 2015

N°

0459

**REQUEST BY A NON-GOVERNMENTAL ORGANIZATION TO BE
ACCREDITED TO PROVIDE ADVISORY SERVICES TO THE COMMITTEE**

DEADLINE 31 MAY 2014

Instructions for completing the request form are available at:

<http://www.unesco.org/culture/ich/en/forms>

1. Name of the organization

1.a. Official name

Please provide the full official name of the organization, in its original language, as it appears in the supporting documentation establishing its legal personality (section 8.b below).

Asociacion Contra la Tortura Y el Maltrato a los Animales (ACTYMA)

1.b. Name in English or French

Please provide the name of the organization in English or French.

Association Against Torture And Mistreatment of Animals

2. Contact of the organization

2.a. Address of the organization

Please provide the complete postal address of the organization, as well as additional contact information such as its telephone number, e-mail address, website, etc. This should be the postal address where the organization carries out its business, regardless of where it may be legally domiciled (see section 8).

Organization: ACTYMA

Address: Estrella Polar 32, Alfaz del Pi, Benidorm, Alicante, Spain

Telephone number: 639 663 040

E-mail address: actyma@actyma.org

Website: www.actyma.org

Other relevant
information:

DOCUMENTO nr 2

2.b Contact person for correspondence

Provide the complete name, address and other contact information of the person responsible for correspondence concerning this request.

Title (Ms/Mr, etc.):	Mr
Family name:	Altes Vendrell
Given name:	Lluís
Institution/position:	Vice-president
Address:	Plaça Almoſter 1 Esc 2 Atic 2, Reus, Tarragona, Spain
Telephone number:	607605999
E-mail address:	info@actyma.org
Other relevant information:	

3. Country or countries in which the organization is active

Please identify the country or countries in which the organization actively operates. If it operates entirely within one country, please indicate which country. If its activities are international, please indicate whether it operates globally or in one or more regions, and please list the primary countries in which it carries out activities.

<input checked="" type="checkbox"/> national
<input type="checkbox"/> international (please specify:)
<input type="checkbox"/> worldwide
<input type="checkbox"/> Africa
<input type="checkbox"/> Arab States
<input type="checkbox"/> Asia & the Pacific
<input type="checkbox"/> Europe & North America
<input type="checkbox"/> Latin America & the Caribbean
Please list the primary country(ies) where it is active:

4. Date of its founding or approximate duration of its existence

Please state when the organization came into existence.

We founded in 1996 , in Alicante to resolve the unfortunate situation that the animals were suffering and of course, fighting the bloody spectacle involving bullfights.

5. Objectives of the organization

Please describe the objectives for which the organization was established, which should be 'in conformity with the spirit of the Convention' (Criterion C). If the organization's primary objectives are other than safeguarding intangible cultural heritage, please explain how its safeguarding objectives relate to those larger objectives.

Not to exceed 350 words; do not attach additional information

Promoting good treatment and respect for animals in particular and nature in general.

Defend the child in all its aspects and in particular in the use, dissemination of information and entertainment and sports those cruel to animals.

Sensitize the public that every living being has the right to be respected and to live a decent life.

6. The organization's activities in the field of safeguarding intangible cultural heritage

Sections 6.a to 6.c are the primary place to establish that the NGO satisfies the criterion of having 'proven competence, expertise and experience in safeguarding (as defined in Article 2.3 of the Convention) intangible cultural heritage belonging, inter alia, to one or more specific domains' (Criterion A).

6.a. Domain(s) in which the organization is active

Please tick one or more boxes to indicate the primary domains in which the organization is most active. If its activities involve domains other than those listed, please tick 'other domains' and indicate which domains are concerned.

- oral traditions and expressions
- performing arts
- social practices, rituals and festive events
- knowledge and practices concerning nature and the universe
- traditional craftsmanship
- other domains - please specify:
Defense of animal rights

6.b. Primary safeguarding activities in which the organization is involved

Please tick one or more boxes to indicate the organization's primary safeguarding activities. If its activities involve safeguarding measures not listed here, please tick 'other safeguarding measures' and specify which ones are concerned.

- identification, documentation, research (including inventory-making)
- preservation, protection
- promotion, enhancement
- transmission, formal or non-formal education
- revitalization
- other safeguarding measures – please specify:

6.c. Description of the organization's activities

Organizations requesting accreditation should briefly describe their recent activities and their relevant experience in safeguarding intangible cultural heritage. Please provide information on the personnel and membership of the organization, describe their competence and expertise in the domain of intangible cultural heritage and explain how they acquired such competence. Documentation of such activities and competences may be submitted, if necessary, under section 8.c below.

Not to exceed 750 words; do not attach additional information

ACTIVITIES of ACTYMA

with achievements after complaints and appeals:

Denial of permission to perform a show with greased pigs, Piña Campos (Palencia), in September 2008 .

Local Police Vila- Seca (Tarragona) , opening the door of an apartment inhabited to save a cat trapped there in February 2009.

Disciplinary proceedings against the band responsible for the unlawful death of a dog in Riu Clar (Tarragona) , in September 2009 .

Disciplinary proceedings against the company " BULLS NATURAL LUCK SL" as responsible for an administrative violation for infractions GRAVE in celebration, in September 2009 , the urban confinement " The bull of Christ" in Tordesillas (Valladolid).

Disciplinary proceedings against those responsible for the shows with greased pigs in Llamas de la Ribera (León) , in August 2009 ; and San Miguel de la Ribera (Zamora) , in September 2009 .

Disciplinary proceedings against those responsible for illegal killing of several lambs, in November 2009 , the Muslim Feast of Sacrifice , Eid al Adha , on a farm in Reus (Tarragona).

Get the refusal of permits for the killing of the pig in La Bisbal del Penedès and Banyeres del Penedès (Tarragona) , in November 2009 .

Denial of permission to pig slaughtering in Santianes de oia (Asturias) , in February 2010 .

Disciplinary proceedings against those responsible for the running of Fuenteguinaldo (Salamanca) for infringements of bullfights in August 2011 .

Rejection of several complaints, filed respectively by the municipalities of Reus and Tarragona, with different people who feed stray cats in 2011.

Disciplinary proceedings against those responsible for the show on the "Tournament of the Toro de la Vega " in Tordesillas (Valladolid) held on September 11, 2012 , through various disciplinary

proceedings by the applicable regulations in this regard have been violated .

Inapplicability of "Changing regulatory Elder Ordinance Tournament Toro de la Vega " after presenting arguments before the City of Tordesillas (Valladolid) , are considered contrary to the rule of law, and in accordance with Article 105, letter a) of the Constitution.

Disciplinary proceedings against the perpetrator of the illegal transport of live animals , trafficking in illegal meat for human consumption , and illegal killing of lambs, in breach of the regulations, in Los Barrios (Cádiz) , where there was the illegal transport of five live lambs in the trunk of a car, in bags and legs tied .

Interview ACTYMA with the Regional Director , in conjunction with the Head of Regional Rural Area Agents Tarragona, to expose concerning the transport and illegal slaughter of lambs in the complaints filed Tarragona ; in order to monitor the enforcement and compliance with applicable law, through information campaigns about it . The Regional Director concluded by acknowledging the complaint manifests ACTYMA , and communicating that would convey the complaint to the Government .

The Provincial Prosecutor of Valladolid interpose complaint filed following receipt of written ACTYMA , covering the Tournament Toro de la Vega 2013. Chief Provincial Attorney issued a Decree to transfer to the Court of Instruction Dean of Valladolid , after reviewing the complaint filed by our Association for alleged evidence of criminal offense in this tournament . The Provincial Chief Prosecutor ACTYMA notified the decision to refer the complaint to the Senior Court from the effects .

FORMAL COMPLAINTS ACTYMA ANNUAL REPORT OF THE OMBUDSMAN concerning cases of animal abuse 2013. ACTYMA has repeatedly gone to the Ombudsman , Las Cortes Generales High Commissioner in charge of defending the fundamental rights of citizens (and associations) requesting his intervention to investigate the actions of public administration allegedly irregular . The Ombudsman realizes his management to Parliament an annual report.

Interview ACTYMA with the Director General (Administració i Seguretat) , together with the Deputy Director General of Public Entertainment and Recreation , the Generalitat de Catalunya, for dealing with complaints against " Correbous " (popular bullfights) and Administrative Litigation Resources . It was concluded by the Department to make direct contact with the Association on complaints lodged with documentation that does not match that provided by the defendant.

Disciplinary proceedings against the farm of Frisonas deSan JuliánSL, in Marmolejo (Jaén). ; for violating the regulations related to livestock farms on animal health and welfare .

7. The organization's experiences cooperating with communities, groups and intangible cultural heritage practitioners

The Committee will evaluate whether NGOs requesting accreditation 'cooperate in a spirit of mutual respect with communities, groups and, where appropriate, individuals that create, maintain and transmit intangible cultural heritage' (Criterion D). Please briefly describe such experiences here.

Not to exceed 350 words; do not attach additional information

Our organization has cooperation with other groups such as: Pro Dignidad Humana (PDH), Asociacion Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (ANPBA), Colectivo Anti-taurino y Animalista de Bizkaia (CAAB), Partido Anti-taurino Contra el Maltrato Animal (PACMA)

8. Documentation of the operational capacities of the organization

The Operational Directives (paragraph 97) require that an organization requesting accreditation submit documentation proving that it possesses the operational capacities listed under Criterion E. Such supporting documents may take various forms, in light of the diverse legal regimes in effect in different States. Submitted documents should be translated whenever possible into English or French if the originals are in another language. Please label supporting documents clearly with the section (8.a, 8.b or 8.c) to which they refer.

8.a. Membership and personnel

Proof of the participation of the members of the organization, as requested under Criterion E (i), may take diverse forms such as a list of directors, list of personnel and statistical information on the quantity and categories of members; a complete membership roster usually need not be submitted.

Please attach supporting documents, labelled 'Section 8.a'.

8.b. Recognized legal personality

If the organization has a charter, articles of incorporation, by-laws or similar establishing documents, a copy should be attached. If, under the applicable domestic law, the organization has a legal personality recognized through some means other than an establishing document (for instance, through a published notice in an official gazette or journal), please provide documentation showing how that legal personality was established.

Please attach supporting documents, labelled 'Section 8.b'.

8.c. Duration of existence and activities

If it is not already indicated clearly from the documentation provided for section 8.b, please submit documentation proving that the organization has existed for at least four years at the time it requests accreditation. Please provide documentation showing that it has carried out appropriate safeguarding activities during that time, including those described above in section 6.c. Supplementary materials such as books, CDs or DVDs, or similar publications cannot be taken into consideration and should not be submitted.

Please attach supporting documents, labelled 'Section 8.c'.

9. Signature

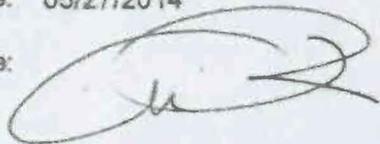
The application must include the name and signature of the person empowered to sign it on behalf of the organization requesting accreditation. Requests without a signature cannot be considered.

Name: Arturo Perez Casimiro

Title: President

Date: 05/27/2014

Signature:



R.N.A. 599164
T.F. G53147732
Estrella Polar n° 32
33580 (Alfaz del Pí)

Los principios de ACTYMA se basan en la TRADICIÓN DEL IDEALISMO ANIMALISTA (procediente de la tradición utilitarista), en consideración moral de los intereses similares de los diversos animales (humanos o no), fuente de inspiración de todo el movimiento animalista. Dicha tradición, durante generaciones y diferentes culturas ha llevado a cabo movimientos diversos: la antitauromaquia, el veganismo, el abolicionismo, el bienestarismo, etc.

Según el Anexo de la "DECLARACIÓN UNIVERSAL DE BIOÉTICA Y DERECHOS HUMANOS" (Paris 2005) el concepto general de "cultura" que la UNESCO promueve incluye la protección animal, estableciendo dicha Declaración que la UNESCO es "consciente de que los seres humanos desempeñan un importante papel en LA PROTECCIÓN del prójimo y de otras formas de vida, EN PARTICULAR LOS ANIMALES".

En España, la tauromaquia (en su sentido "moderno") nace en el siglo XVIII, y desde entonces han despertado críticas y desatado polémicas, incluyendo prohibiciones esporádicas, desde sus mismos comienzos hasta hoy mismo. Los argumentos de sus detractores han cambiado en el transcurso del tiempo, según el momento histórico, y ha tenido justificaciones muy variadas: religiosas, morales, económicas, estéticas, políticas y culturales, entre otras. Carlos III, influido por el Conde de Aranda, prohibió las corridas de toros en 1771. El pueblo, sin embargo, hizo caso omiso, y siguió con la práctica. Todos los gobernantes posteriores intentaron prohibir las corridas: Carlos IV volvió a hacerlo en 1805. Tras la Guerra de la Independencia Española, a lo largo del siglo XIX, surgía con frecuencia en el Congreso de los Diputados el debate de la prohibición. La última vez fue en 1877, cuando el Marqués de San Carlos propuso a los diputados la prohibición de las corridas de toros. Ya en el siglo XXI el número de festejos taurinos descendieron un 12% en 2012 y acumula una caída del 40% en los últimos cinco años. En la actualidad, son los defensores de los derechos de los animales quienes encabezan la crítica a la celebración de las corridas de toros.

Tanto en el plano local como nacional, la importancia del patrimonio cultural inmaterial de toda tradición que suponga intervención de los animales, requiere una especial sensibilización para hacer cumplir la Ley en todos los espectáculos populares con tradición a la celebración de los mismos. La Asociación Contra la Tortura y el Maltrato Animal (ACTYMA), entidad con personalidad jurídica y capacidad de obrar, legalmente establecida e incorporada en los Registros Públicos, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, y con asociados en todo el territorio del Estado Español, pretende que se cumpla la Ley, siendo denunciante cualificada y parte interesada, representativa de intereses colectivos y sociales (según el art. 4 de nuestros estatutos), con fines de defensa de la naturaleza y del mundo animal, con interés legítimo y personal en velar por el correcto ejercicio de la potestad administrativa.

Concretamente, los objetivos y actividades de ACTYMA se pueden resumir, entre otros (según los artículos 4º y 5º de los Estatutos de la Asociación), de la siguiente manera:

- Fomentar el buen trato y respeto por los animales en particular y por la naturaleza en general.

- Defender al menor en todos sus aspectos y en especial en la utilización, información y divulgación de todos aquellos espectáculos y deportes crueles hacia los animales.
- Sensibilizar a la opinión pública de que todo ser vivo tiene derecho a ser respetado y a vivir una vida digna.
- La defensa del menor protegiéndole de todo aquello que le pueda perjudicar e incitar actitudes y conductas que vulneren sus derechos reconocidos en la Constitución Española, para su buen desarrollo mental, moral, y poder así desarrollarse como persona humana socialmente de una forma adecuada.
- Denunciar todo hecho que perjudique al menor y a los animales, protegiéndoles de cualquier forma de crueldad.
- Colaboración con otras asociaciones y organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, que tengan relación con los fines de esta asociación.

La viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, depende (des de nuestra Asociación) de su investigación y valorización. Entre las diversas experiencias y competencias llevadas a cabo, añadiéndose a las ya presentadas en nuestra solicitud, se pueden destacar (a partir de entonces) las siguientes:

- "CAMPAÑAS CONTRA LA IGNORANCIA" mediante MUPIS (soportes publicitarios urbanos con tecnología de iluminación), y VALLAS PUBLICITARIAS (de 8 x 3 metros) expuestas en la carretera N-332; conjuntamente con la Asociación de PRO DIGNIDAD HUMANA. La campaña se lleva a cabo, año tras año des de 2012, en varias ciudades de nuestro país (Alicante, Pamplona, Logroño, Bilbao, Elche, Girona, Lleida, etc.). La imagen expuesta en los MUPIS muestra un toro torturado hasta la muerte, arrodillado ante la frase "SIN COMPASIÓN", y sobre la pregunta "¿SE PUEDE JUSTIFICAR ESTA ATROCIDAD?", "CAN ANYONE JUSTIFY THIS ATROCITY?".
- ACTYMA REMITIÓ UNA CARTA A SU SANTIDAD PAPA FRANCISCO para rogarle que considere la filosofía de SAN FRANCISCO DE ASÍS, patrón de los Animales que el PAPA representa. Se informa al Santísimo Padre que España se encuentra enquistada en unas tradiciones mediante las cuales los animales son utilizados, maltratados y torturados para el regocijo de una parte de la población española. Plazas de toros y fiestas patronales BENDECIDAS POR LOS PÁRROCOS DEL LUGAR EN REPRESENTACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA, APOSTÓLICA Y ROMANA. En estas fiestas son utilizados diferentes animales: gansos, palomas, pavos, patos, cerdos, cabras, burros, caballos, toros, vaquillas, perros, etc., los cuales son bárbaramente maltratados y algunos pagan salvajemente dichas fiestas con su vida. ACTYMA ruega la colaboración del Santísimo Padre en la lucha contra la tortura y el maltrato animal con la bendición de la Iglesia católica española, considerando tan noble reivindicación de las enseñanzas de San Francisco de Asís, retomando su Santidad los preceptos de Amor hacia los Animales, entre otros.
- En respuesta a una denuncia interpuesta, en 2014, contra el Ayuntamiento de CORIA y todos los responsables por infringir la legalidad vigente en los FESTEJOS TAURINOS DE LAS FIESTAS DE SAN JUAN de la ciudad de

CORIA (Cáceres), por sacrificar a uno de los toros sin cumplirse el protocolo establecido. El Jefe del Servicio de Interior y Espectáculos Públicos comunicó a ACTYMA sobre el trámite para determinar el inicio de expediente sancionador.

- ENTREVISTA DE ACTYMA CON LA DIRECCIÓN GENERAL D'ADMINISTRACIÓ DE SEGURETAT, DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA. El Vicepresidente de la Asociación y la Delegada de ACTYMA en Catalunya, tuvieron una entrevista con la Directora General d'Administració de Seguretat, conjuntamente con la Subdirectora General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de la Generalitat de Catalunya, para tratar de las denuncias contra los tradicionales CORREBOUS y Recursos Contenciosos Administrativos. Se concluyó por parte de la Directora General y de la Subdirectora General de Espectáculos Públicos, contactar directamente con la Asociación sobre las denuncias interpuestas con documentación que no corresponda con la aportada por la Policía Administrativa, veterinarios, y Ayuntamientos; asimismo tomaron nota de las discordancias habidas de etólogos en comportamiento animal ante los informes veterinarios de los correbous.
- COLABORACIÓN económica para sacar al mercado el CD "R.evolutiOn" de MAJOR ARCANA Musica Vegana (completamente animalista). Disco reivindicativo que da testimonio, en todas sus canciones y letra, del horror que los animales están sufriendo.
- NOTIFICACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO en relación a la QUEJA presentada por FALTA DE RESOLUCIÓN, por parte del Departamento de la Presidencia, Justicia e Interior, del Gobierno de Navarra, sobre una DENUNCIA contra los responsables, organizadores y controladores del SÉPTIMO ENCIERRO de los SANFERMINES en PAMPLONA, el 13 de julio de 2013, por incumplimiento de la Ley vigente. Estudiada la queja por el Defensor del Pueblo, se procedió a admitirla al entender que reúne los requisitos del artículo 54 de la Constitución, en relación con la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo. Por tanto, se inician actuaciones con el Departamento de la Presidencia, Justicia e Interior, del Gobierno Navarro, acerca de la falta de resolución expresa por la administración.
- NOTIFICACIÓN del JEFE DE SECCIÓN DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS DE CENTROS, ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS, en relación a la denuncia interpuesta por ACTYMA sobre la comercialización y consumo de la carne del Toro de la Vega, sacrificado en Tordesillas, vulnerando la legislación vigente. A falta de Resolución, ACTYMA presentó una queja formal ante el Procurador del Común de Castilla y León, y de acuerdo con las indicaciones del Procurador del Común, la Consejería de Sanidad, ha remitido al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Valladolid para que se realicen las averiguaciones oportunas en relación con las irregularidades cometidas.
- ACTYMA presentó ante el Ayuntamiento de Callosa de Segura (Alicante) un escrito formal en vía administrativa, solicitando que NO SE AUTORIZARA la celebración de "TORO EMBOLAO" (toro de fuego) ni el "GRAN CONCURSO DE EMBOLADORES" que constaba en el PROGRAMA OFICIAL DE FIESTAS 2014. ACTYMA advirtió que se podría vulnerar el DECRETO 24/2007, de 23 de

febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales en la Comunitat Valenciana (Bous al carrer); la Llei 4/2003, de 26 de febrer, de la Generalitat, d'Espectacles Públics, Activitats Recreatives i Establiments Públics; y el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos; por **FALTA DE TRADICIONALIDAD**. Con lo cual, ante la exigencia de nuestra asociación se DENEGÓ el permiso para estas celebraciones taurinas.

- o **SENTENCIA FAVORABLE A ACTYMA.** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Tarragona dió la razón a ACTYMA sobre la denuncia contra los TOROS AL MAR en l'Ampolla (Tarragona). La Sentencia del Juez estima que la Generalitat no cumplió correctamente su cometido como administración. El recurso contencioso administrativo se interpuso contra la Direcció General d'Administració de Seguretat, de Serveis de Jocs i Espectacles de la GENERALITAT DE CATALUNYA, por los espectáculos de TOROS AL MAR celebrados en Catalunya, vulnerando la LLEI 34/2010, de l'1 d'octubre, de regulació de les festes tradicionals amb bous. En dicha Sentencia, el Juez razona que "El hecho de que el recinto estuviera abierto al mar constituye (...) un incumplimiento de lo preceptuado en el apartado a) del art. 4 de la Ley 34/2010, que exige que los toros estén en un recinto cerrado, no haciendo ninguna excepción. (...) la modalidad que se realizó en l'Ampolla, por muy tradicional que pudiera ser, entra en contradicción aparente con la norma reguladora, que expresamente prohíbe, y sanciona, la realización de modalidades de espectáculos taurinos no previstas en el art. 4. Por ello, tal circunstancia, que por lo demás no es discutida, justifica la apertura de un procedimiento sancionador".
Ello supone una victoria contra la celebración PROHIBIDA de TOROS AL MAR en los espectáculos de correbous en Catalunya.
- o Ante la denuncia interpuesta contra los organizadores y controladores de los tradicionales **correbous** (tauromaquia catalana), con modalidad fraudulenta de "TOROS AL MAR", en LES CASES D'ALCANAR (Tarragona), vulnerando la legalidad vigente, la directora dels Serveis Territorials d'Interior a les Terres de l'Ebre comunicó a ACTYMA sobre la apertura de un procedimiento sancionador.
- o (...)

CADENAS Y PUBLICACIONES: múltiples noticias sobre las actividades realizadas por ACTYMA, se publican mediante las agencias Europa Press, EFE y ACN, difundiéndose en diferentes medios de comunicación.

ACTYMA - ASOCIACIÓN CONTRA LA TORTURA Y EL MALTRATO ANIMAL

Apdo. Correos 112 – 43201 Reus - www.actyma.org - actyma@actyma.org - info@actyma.org



ACTYMA

Asociación Contra la Tortura Y el Maltrato Animal

actyma@actyma.org

www.actyma.org

03500 Benidorm

Tfno 639 66 30 40

Doña Graciela Nuri Torrabadella Olivare, Secretaria de la Asociación Contra la Tortura y el Maltrato de los Animales (ACTYMA), con domicilio en Alfaz del Pi (Alicante), calle Estrella Polar nº 32, entidad con personalidad jurídica y capacidad de obrar, legalmente establecida e incorporada en los Registros Públicos, con CIF G53147732, e inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones: Grupo: 1 / Sección: 1 / Número Nacional: 599164

CERTIFICA:

Que en la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 16 de junio de 2013, previa convocatoria hecha en forma estatutaria, se adoptaron con las mayorías previstas en los estatutos y dando cumplimiento a estos, los siguientes acuerdos:

Primero. Que la entidad que representa se encuentra actualmente en situación de actividad y funcionamiento.

Segundo. El domicilio social de la Asociación se encuentra en la localidad de Alfaz del Pi (Alicante), C/ Estrella Polar nº 32, C.P. 03581.

Tercero. Que la Secretaria de la Asociación da fe de que la actual Junta Directiva, ha sido legítimamente elegida y constituida en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 16 de junio de 2013, siendo sus titulares los siguientes:

Presidente: Arturo Pérez Casimiro, con domicilio en C/ Estrella Polar, nº 32, Alfaz del Pi (Alicante). DNI: 15215570-N.

Vicepresidente: Lluís Altes Vendrell, con domicilio en Plaza Almoster 1, esc. 2, ático 2ª, Reus (Tarragona). DNI: 39867582-A

Secretaria: Graciela Nuri Torrabadella Olivare, con domicilio en calle Los Marineros nº 8, planta 7, puerta 61, Villajoyosa (Alicante). DNI: 48336114-G

Tesorera: Marta Múrria Pons, con domicilio en Plaza Almoster 1, esc. 2, ático 2ª, Reus (Tarragona). DNI: 39852448-A

Vocal: Inge Fuchs, con domicilio en calle Estrella Polar, nº 32, Alfaz del Pi (Alicante). DNI: 4028288383

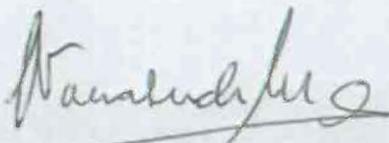
DOCUMENTO N: 4

Cuarto. Que el señor LLUIS ALTES VENDRELL, con DNI nº 39867582-A es representante de la Asociación ACTYMA en calidad de Vicepresidente y tiene conferida la facultad, entre otras, de ejercitar toda clase de acciones legales, con poderes para firmar y autorizar cuantos actos y documentos sean necesarios, habilitación que se le concede con el máximo de amplitud.

Y para que conste y produzca los efectos que proceda, expido ésta certificación con la firma del Presidente de la Asociación Contra la Tortura y el Maltrato de los Animales, en la ciudad de Alfab del Pi, a 22 de mayo de 2015.

LA SECRETARIA

VºBº
EL PRESIDENTE



R.N.A. 599164
N.I.F. 653147732
C/Estrella Polar nº 32
C.P 03580 (Alfab del Pi)

ACTYMA - ASOCIACIÓN CONTRA LA TORTURA Y EL MALTRATO ANIMAL

Apdo. Correos 112 - 43201 Reus -

www.actyma.org - actyma@actyma.org - info@actyma.org



León, 23 de noviembre de 2012

PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

FECHA: 23/11/2012
NÚMERO SALIDA: 201214100S

D. Luis Altés Vendrell
Sr. Vicepresidente
Asociación Contra la Tortura y el Maltrato Animal
(ACTYMA)
APARTADO DE CORREOS 112
43201 - REUS (TARRAGONA)

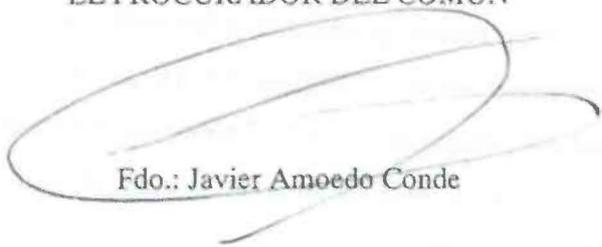
Estimado Sr.:

Una vez finalizadas las gestiones de investigación y análisis relacionadas con la queja por Ud. presentada ante esta Procuraduría, registrada con el número de referencia **20120882**, en uso de las facultades que nos confieren el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, se ha estimado oportuno dirigirnos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente mediante Resolución de cuyo contenido le informamos mediante la copia adjunta, de acuerdo con lo exigido por el artículo 21.1 de dicha Ley.

En cuanto tengamos la respuesta de la Administración, le haremos saber cuál es su postura frente a nuestra Resolución.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN



Fdo.: Javier Amoedo Conde



León, 23 de noviembre de 2012

PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

FECHA: 23/11/2012
NUMERO SALIDA: 201214101S

Expediente: 20120882

Asunto: Toro de la Vega 2011. Legitimación de la Asociación contra la Tortura y el Maltrato Animal (ACTYMA) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el escrito de queja que dio lugar a la tramitación del presente expediente ponía de manifiesto la improcedencia de la inadmisión, por falta de legitimación activa, del recurso de alzada interpuesto por la Asociación contra la Tortura y el Maltrato Animal, ACTYMA, frente a la decisión de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, de no estimar procedente la incoación de procedimiento sancionador alguno por presuntas infracciones en la celebración del Torneo de la Vega 2011 en la localidad de Tordesillas, (Valladolid). Asimismo, se refería ante esta Institución la presunta improcedencia de la denegación de acceso a ACTYMA a la documentación obrante en el expediente de autorización del referido Torneo.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquella.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar:



“(...)No se considera parte interesada a ACTYMA en el procedimiento iniciado a su instancia considerando que la mera presentación de una denuncia no atribuye, por si sola, al denunciante la condición de interesado en el procedimiento, ni legitimación para recurrir la resolución sancionadora o su archivo, sino que el denunciante debe acreditar que ostenta un derecho o interés legítimo, careciendo en este caso del mismo, fuera del mero interés en el cumplimiento de la legalidad, no siendo esto suficiente para reconocerle la legitimación activa para recurrir, inadmitiéndose por tanto el recurso interpuesto.

Se deniega a ACTYMA el acceso a la información solicitada respecto a las diligencias informativas y al expediente de autorización en base a los artículos 37.2 y 37.3 de la Ley 30/1992, por considerar a la citada asociación como denunciante pero no como interesada, entendiéndose que la denegación a la obtención de las copias solicitadas, no afecta al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de la Asociación, ya que no impide que por la misma se interponga en vía judicial los recursos que procedan en defensa de sus intereses y para el cumplimiento de sus fines”.

Analizando el contenido de la queja, así como la documentación existente, y con aplicación de la normativa vigente al respecto, procede realizar las siguientes **consideraciones**:

El objeto de estudio en el presente expediente es el cuestionado reconocimiento a las Asociaciones, en este caso a ACTYMA, de la condición de interesado en el procedimiento sancionador o en su fase previa.

A este respecto la evolución de la doctrina jurisprudencial sobre el concepto de interesado y sus consecuencias puede describirse desde una doble perspectiva:

- La progresiva y continua ampliación del concepto de interesado como consecuencia de la doctrina constitucional (STC 34/1994, de 31 de enero).

- La satisfacción en la tramitación de los expedientes sancionadores del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos bajo el prisma de las asociaciones representativas de intereses generales y sociales, como pudieran ser las asociaciones ecologistas y las asociaciones protectoras de animales.

La primera fase de la doctrina sobre la consideración jurídica del denunciante en el procedimiento sancionador tiene un carácter indudablemente muy restrictivo.



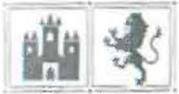
Esta fase inicial, avalada por varias sentencias, niega legitimación al denunciante para recurrir el sobreseimiento y posterior archivo de los procedimientos sancionadores. En este sentido, la STS de 16 de marzo de 1982 señala que *“la condición de denunciante es sustancialmente distinta de la de parte interesada por cuanto el denunciante, aunque tenga reconocida cierta intervención en el procedimiento que su denuncia provoque, no por ello se constituye en parte, ni el procedimiento deja de ser a todos los efectos, iniciado, impulsado y rematado por la Administración”*.

Otra sentencia relevante, desde el punto de vista del criterio restrictivo de la legitimación, fue la STS de 23 de junio de 1987, la cual, frente al criterio de la Audiencia Nacional y de la propia Administración, arguye que *“el denunciante del que hablan los arts. 157 y ss. del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, lo es en sentido técnico y propio, careciendo en el procedimiento sancionador de la condición de interesado”*. En este caso, en el que el denunciante aparentemente ostentaba un manifiesto interés en la resolución sancionadora, pues de imponerse a la denunciada la correspondiente sanción, pudiera haber resultado adjudicatario de la vivienda en cuestión, la sentencia afirma que *“el denunciante no tiene derecho al procedimiento por lo que mal puede impugnar la decisión de archivar las actuaciones”*.

En síntesis, esta teoría restrictiva, que es la que sostiene la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en este caso, no dilucida si el denunciante tiene un derecho o interés legítimo en la resolución que eventualmente ponga fin al procedimiento, sino que, negándole toda legitimación, le califica como un simple testigo que ha presenciado la actuación denunciada, el cual únicamente tiene derecho a ser notificado de algunas actuaciones realizadas en el curso del procedimiento, derecho derivado de un mero deber de cortesía.

El criterio jurisprudencial restrictivo de la legitimación en el procedimiento sancionador, actualmente superado, tal y como se indicará posteriormente, plantea un problema que va a ser la clave para encontrar la solución más adecuada al debate. Nos estamos refiriendo a que no se diferencia la figura del denunciante simple, que se limita a poner en conocimiento de la Administración unos hechos presuntamente constitutivos de infracción, que en ningún caso tiene la condición de interesado, del denunciante cualificado, el cual tiene un interés directo en la resolución que finalmente ponga fin al procedimiento sancionador, normalmente para reaccionar contra lo que considera una defectuosa aplicación de la norma.

Siguiendo la exposición de la evolución jurisprudencial, el criterio restrictivo expuesto se vio modificado radicalmente tras la Sentencia 34/1994, de 31 de enero, del Tribunal



Constitucional. Esta sentencia reinterpreta el concepto de legitimación, partiendo del concepto de interés legítimo, concepto considerado más amplio que el de interés directo (STC 60/1982, de 11 de octubre), y que se define como aquel que *"equivale a titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta"* (STC 143/1994, de 9 de mayo).

Siendo consciente de que la referencia del artículo 31.2 de la Ley 30/1992 implica la existencia previa de una Ley que reconozca explícitamente la legitimación, la aludida sentencia concluye que el ordenamiento jurídico español se muestra remiso a aceptar incondicionadamente la operatividad de los intereses difusos, sin perjuicio de que, caso por caso, se pueda deducir el interés legitimatorio en los diversos casos que se pudieran plantear.

La STC 34/1994 analiza la legitimación de una asociación ecologista para accionar e interpreta de una manera amplia el concepto de persona del artículo 24 de la Constitución, regulador del derecho a la tutela judicial efectiva. Su razonamiento más importante es el siguiente: Como consta en los antecedentes de la sentencia, la asociación naturalista justificó la concurrencia de perjuicio directo derivado de la actuación administrativa supuestamente ilícita en el hecho de que teniendo la Asociación recurrente por fin la defensa de la naturaleza, *"es evidente su especial interés en la correcta aplicación de las leyes por parte de la Administración a la hora de sancionar los atentados contra especies animales protegidas"*.

El reconocimiento por la STC 34/1994 del carácter personal y legítimo del interés colectivo en el ejercicio correcto de las potestades administrativas supera la jurisprudencia tradicional de legitimidad impugnatoria únicamente a los intereses colectivos de carácter profesional, para admitir como legítimos intereses colectivos propiamente sociales, desvinculados de los correspondientes intereses individuales de los miembros de la asociación. Ello supone la sustitución del concepto de interés directo por el de interés legítimo, lo que da lugar a una interpretación amplia del concepto de legitimación. La legitimación va a tener su principal punto de referencia en los fines de la asociación denunciante reconocidos estatutariamente, por lo que bastaría con la correspondiente determinación estatutaria de los fines asociativos para entender cumplido el requisito legal necesario para la obtención de la tutela judicial efectiva, defendiendo así la operatividad de un interés difuso derivado de los fines de la asociación.

En conclusión, esta sentencia reconduce los denominados *intereses difusos* al interés legítimo, que es el configurado constitucionalmente como legitimador, de acuerdo con el artículo



24 CE, y salva los problemas derivados de la ausencia de legitimación *ex lege* a la que hace referencia el artículo 31.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Además, debe aclararse que si bien es verdad que la apertura explícita a la legitimación por intereses difusos se declara en una sentencia de amparo frente a una resolución judicial en el proceso penal y no en el contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional ha procedido a una interpretación amplia del derecho a la tutela judicial efectiva, con el fin de evitar la restricción legitimatoria respecto a los intereses colectivos en el orden del proceso administrativo.

Así, cuando se trata de asociaciones representativas de intereses colectivos y sociales, se ha seguido la línea de reconocer su legitimación, independientemente de las valoraciones que corresponda realizar al órgano administrativo competente sobre el fondo del asunto. Valga como ejemplo la Sentencia de 29 de noviembre de 2000 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en un expediente sancionador incoado por infracción a la Ley de Caza, en la cual se reconoce a una asociación ecologista la calidad de interesada, con el siguiente argumento: *"Si conectamos la expresada doctrina con el ya transcrito art. 31.2 de la Ley 30/1992, ha de concluirse que, en la medida que la infracción perseguida en el procedimiento sancionador en el que pretende personarse como interesada afecta al medio ambiente del Valle del Lozoya, cuya defensa es uno de los fines estatutarios de la asociación recurrente, su intervención como interesada en dicho procedimiento sancionador, es uno de los instrumentos con que cuenta para el cumplimiento de dichos fines, por lo que, acogiendo la pretensión actora, procede anular las Resoluciones recurridas y reconocer su derecho a intervenir en el citado procedimiento sancionador en calidad de interesada"*. En la misma línea, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 15 de enero de 2000 establece que, cuando la denuncia afecta a intereses legítimos de los denunciados (lo que ocurre cuando el contenido de la denuncia se corresponde con los fines asumidos estatutariamente por las asociaciones o entidades denunciadas), éstos pasan a asumir al mismo tiempo la cualidad de interesados, cualidad que adquieren no en razón de su condición de denunciados, sino para la adecuada defensa de sus intereses.

En la misma línea, y directamente vinculada con el caso planteado ante esta Institución, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, de fecha 24 de enero de 2001, se pronunció en los siguientes términos: *"Es objeto de este recurso la resolución de 27-4-2000 de la Consejería de Gobernación por la que se desestima el recurso formulado contra la de 5-5-1999 de la Delegación Provincial que denegó a la Asociación recurrente el acceso a una serie de documentos obrantes en sus archivos en relación a las corridas de toros celebradas en*



1998 en la Plaza de Málaga, concretamente los informes de los veterinarios en el primer reconocimiento de reses lidiadas, actas circunstanciadas de reconocimientos de reses lidiadas y actas circunstanciadas de reconocimientos «post mortem».

La Administración demandada se opone a la pretensión anulatoria por entender que la legislación sectorial (...), no contiene precepto alguno que le atribuya la condición de titular de intereses colectivos y sólo en aspectos concretos se faculta su intervención. Añade que al ser expedientes terminados sólo se permitiría el acceso por la vía del art. 37 y ello se excluye al tratarse de documentos nominativos y carecen de interés directo y legítimo.

De la doctrina jurisprudencial sobre la configuración del interés como condición de legitimación, resumida en la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1994, podemos extraer las siguientes conclusiones:

a) Por intereses, cualquiera que sea su denominación de legítimo, personal o directo, después de la Constitución, debe reputarse toda situación jurídica individualizada que singulariza la esfera jurídica de una persona respecto de los de la generalidad de los administrados o ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública y dotado de consistencia y lógica jurídico-administrativos propios, independientes de su conexión con derechos subjetivos.

b) El concepto de interés legítimo es mucho más amplio que el de interés personal y directo, independiente de que la actuación de que se trate les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

c) Ese interés legítimo, que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, más allá del simple interés por la legalidad, puede prescindir ya de las notas de personal y directo.

d) Es suficiente por tanto el interés legítimo que no se limita al recurso jurisdiccional sino aplicable también a la vía administrativa previa.

En ese sentido debe estimarse que la Asociación recurrente, entre cuyos fines se encuentra la defensa de los intereses de los aficionados y de la Fiesta de los Toros como espectáculo y manifestación cultural, debe considerarse que tiene un interés legítimo en cuanto al contenido de los informes veterinarios y actas de reconocimientos solicitados y referidos precisamente a las reses lidiadas en la Plaza de Málaga, pues más allá de la defensa de la mera legalidad, el conocimiento de tales documentos es instrumento eficiente, beneficioso, cierto, y



acreditado para el cumplimiento de aquellos fines, resultando evidente que una Asociación con tales fines se encuentra respecto a tales documentos administrativos y al derecho a su acceso en una posición jurídica individualizada diferenciada de la que puedan encontrarse el resto de ciudadanos o administrados ajenos personalmente al resultado de los informes y reconocimientos de las reses lidiadas en este ámbito territorial concreto. (...).

TERCERO Por otro lado, bien puede decirse que los documentos solicitados forman parte de un expediente terminado, interpretado el término expediente de forma necesariamente amplia y teniendo en cuenta además que en el procedimiento de autorización del espectáculo se integran después los documentos referidos a la actuación administrativa de control y ejecución, como son los que nos ocupan, por lo que aun sin ostentar el interés legítimo tendría derecho a acceder a todos los documentos solicitados, incluido también por tanto los informes veterinarios, conforme al art. 37-1 Ley 30/1992.

De contrario se dice que el acceso se vería limitado conforme al art. 37-3 al tratarse de documentos nominativos. Sin embargo debe tenerse en cuenta que el canon hermenéutico fundamental en esta materia es el favorecimiento del principio de transparencia y la interpretación restrictiva de las exclusiones, además del principio de publicidad, esenciales todos en un Estado democrático que rechaza la concepción oscurantista y patrimonialista de los archivos administrativos.

Siguiendo esos criterios y ante la confusa redacción del art. 37-3, no podemos entender que los documentos solicitados puedan calificarse de nominativos por el simple hecho de que contengan referencias precisas a determinadas personas, concretamente los propietarios de las reses, pues raro será el documento administrativo que no resulte nominativo siguiendo esa restrictiva interpretación contraria a los principios expuestos. Es claro que los documentos en cuestión no tienen un destinatario específico y determinado, lo que debe resultar suficiente para excluir ese carácter que supone una limitación del derecho del art. 37-1. A mayor abundamiento y aunque pueda predicarse ese carácter nominativo de los documentos, y atendiendo a la configuración de interés legítimo que antes hemos establecido, la Asociación como tercero con tal interés, tendría acceso a los mismos.

En consecuencia, por esta otra vía del art. 37, considerando que se trata de documentos de expedientes terminados, debe reconocerse a la recurrente su derecho al acceso a la totalidad de los solicitados y, por tanto, procede estimar el recurso”.



En esta exposición sobre la evolución del concepto de legitimación cabe mencionar, finalmente, una tercera vía jurisprudencial que vendría determinada por lo que se ha venido en llamar el interés por la legalidad del denunciante, es decir, el interés en una correcta aplicación normativa que puede tener cualquier ciudadano, doctrina que se inicia con la STS de 22 de diciembre de 1991 y se mantiene en la STS de 15 de diciembre de 1997. Esta teoría supondría que el mero interés por la legalidad sería argumento suficiente para dar entrada al procedimiento sancionador a aquel que lo invocara, lo que inevitablemente, daría lugar a la universalización de la acción popular en el ejercicio de la potestad sancionadora.

A este respecto, esta Procuraduría estima que el concepto de interés legítimo no puede ser asimilado al de interés de la legalidad, concepto éste que haría equiparable la legitimación en el procedimiento administrativo y ulteriormente en la vía jurisdiccional a la legitimación popular, algo que, como es sabido, solamente cabe en los casos expresamente contemplados en la Ley, conforme establece el artículo 19.1, h) de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En todo caso, la determinación del criterio interpretativo de la legitimación va a afectar a dos principios básicos recogidos en nuestra Carta Magna: el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Respecto al primer principio, debe subrayarse que la restricción de la legitimación al denunciante implica no permitirle recurrir determinadas resoluciones de la Administración que, como se ha visto a la luz de la STC 34/1994, podrían afectar a sus derechos o intereses legítimos, vedándole de este modo el acceso en última instancia a la vía jurisdiccional e impidiendo que pueda revisarse en sede judicial un acto administrativo previo. Asimismo, parece claro que el cuestionamiento sobre la corrección jurídica de una sanción no va a provenir únicamente del imputado, sino en muchas ocasiones del denunciante afectado por los hechos constitutivos de infracción, los cuales, a su entender, no han sido objeto de la respuesta represiva que la norma establece. Y mantener criterios estrictos de legitimación o no reconocer interesados distintos que aquel al que se imputa la infracción es una conducta que podría constituir, en opinión de esta Procuraduría, un obstáculo a la plena efectividad de los valores constitucionales.

En cuanto al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, no cabe duda de que la posibilidad de los denunciantes de tener acceso activo al procedimiento sancionador constituye una salvaguardia relevante para un mejor actuar de la Administración en materia sancionadora y, por ende, de un mayor control sobre la misma. Así, se evitaría cualquier



atisbo de arbitrariedad de la Administración autonómica en la tramitación de los expedientes sancionadores, y al mismo tiempo, se posibilitaría, en última instancia, un control de la Administración por vía judicial. Esto es, actuaciones como archivos de procedimientos o declaraciones de inexistencia de responsabilidad, en los casos en los que el denunciante tiene el carácter de cualificado, al ostentar un interés legítimo, podrían ser impugnadas por los denunciantes cuando consideren que no son ajustadas a la norma, y, posteriormente, en su caso, en vía judicial.

Pues bien, a partir de la sentencia STC 34/1994 del Tribunal Constitucional, la doctrina, mayoritariamente, reconoce el carácter de interesados para actuar en el procedimiento administrativo sancionador a las asociaciones ecologistas con fines de defensa de la naturaleza y del medio ambiente y a las asociaciones protectoras de animales. Este criterio se justifica en la referida sentencia, y como ya se ha mencionado, en que no se podía negar la existencia de algunas infracciones cuya persecución se conecta directamente con el objeto de ciertas entidades asociativas, resultando evidente que una asociación con fines de defensa de la naturaleza y del mundo animal tiene un interés legítimo y personal en velar por el correcto ejercicio de la potestad administrativa.

Esta línea ha sido reconocida igualmente por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León: así, cabe mencionar las Sentencias de 17 de enero de 2003 y de 11 de junio y 23 de julio de 2004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos que han reconocido a la Asociación Soriana para la Defensa de la Naturaleza (ASDEN) su condición de parte interesada en los procedimientos sancionadores incoados por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, confirmando las sentencias dictadas anteriormente por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la Soria. Para ello, se parte del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora que admite en numerosos preceptos la posibilidad de interesados distintos del denunciante y del denunciado o inculpado (arts. 13.2, 16.1, 17.2 y 17.3 del RD 1398/1993), por lo que *“se llega a la conclusión que como persona distinta al denunciado o inculpado, se admite la existencia de interesados, y estos, serán aquellos que pueden incluirse dentro del concepto de interesado establecido en la doctrina del Tribunal Constitucional ya mencionada, pues en otro caso el legislador se referiría siempre al denunciado y no haría referencias a los interesados”*. De esta forma, prosigue el razonamiento fijado en las sentencias, *“es evidente que la resolución que se dicte en el expediente sancionador atribuirá a la hoy recurrente la titularidad potencial de una*



posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta". De esta forma, se atribuyó a la Asociación ASDEN la condición de interesada en los expedientes sancionadores incoados por la roturación de unos terrenos forestales, alteración del ecosistema de la sierra de Santa Ana y la caza de un lobo.

Igualmente, a este respecto, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Ávila en el Procedimiento Ordinario 114/05 formula la necesaria legitimación de una asociación en virtud de los siguientes argumentos: "*(...)No es posible ignorar, pues, que en este caso la interposición del recurso, constituye un medio especialmente indicado para el cumplimiento de los fines asociativos de la recurrente, relacionados directamente con la defensa de los animales, de manera que una asociación con fines de defensa de la naturaleza y el mundo animal tiene un interés legítimo y personal por velar por el correcto ejercicio de la potestad administrativa. (...).*

CUARTO.- (...) La Asociación recurrente, constituida para la defensa de los intereses expuesto, resulta legitimada para impugnar actos administrativos cuando esos intereses resulten afectados o, a juicio del propio ente, deban ser defendidos, tal y como se infiere, con toda claridad, del artículo 19.1 aps a) y b) de la Ley de esta Jurisdicción actualmente en vigor. En cuanto a la legitimación de las asociaciones la Sentencia del Tribunal Constitucional 1954/1992, reconoció la legitimación de ciertas asociaciones para defender los intereses de sus miembros, por ser titulares de un interés, no ya directo, como exigía la LJCA/1956, sino de un simple interés legítimo (...) el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida(...).

SEXTO.- Es cierto que el Tribunal Supremo, en relación con numerosos casos de expedientes administrativos sancionadores, ha afirmado que el denunciante no tiene, por el mero hecho de serlo, la condición de interesado, a no ser que a través del expediente sancionador pueda obtener una ventaja propia distinta de la mera satisfacción de ver sancionado al infractor, y ello aún cuando la infracción pueda haberle afectado o perjudicado, y sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que pueda dirigir en la vía judicial ordinaria contra el infractor, en su caso. Sin embargo en los expedientes sancionadores no disciplinarios, la Administración ejerce potestades públicas de tutela de bienes jurídicos ajenos y externos a ella misma, ya sea la defensa de consumidores y usuarios, la protección del medio ambiente o cualquiera de los muchos bienes jurídicos cuya protección se atribuye a la Administración



pública en estos casos, a asociaciones como al recurrente debe serle reconocida legitimación activa.

En definitiva, la tramitación de un expediente sancionador y la eventual resolución sancionadora que pudiese dictarse, son susceptibles de provocar un efecto positivo para la recurrente en tanto que contribuiría al cumplimiento de uno de los fines que justifica su existencia y, por tanto, está legitimada para la impugnación de la resolución administrativa."

Así pues, con los datos existentes en este expediente, debe entenderse que la Asociación ACTYMA ostenta un interés legítimo para, en este caso recurrir el acuerdo de no incoación de procedimiento sancionador alguno por infracción del artículo 38 del Reglamento de espectáculos taurinos populares, así como para intervenir o acceder al procedimiento sancionador correspondiente, sin que quepa negarle la condición de interesada, ni de ostentar un interés legítimo en las actuaciones desarrolladas en los procedimientos sancionadores tramitados por la Administración autonómica, siempre y cuando dichos procedimientos sancionadores afecten a los fines estatutarios de la Asociación denunciante.

En consecuencia, no puede alegarse la falta de legitimación de la Asociación citada a tenor de los argumentos examinados, por consiguiente cualquier actuación en orden a la presentación de denuncias, personación en expedientes o interposición de recursos por parte de la misma debe ser admitida sin perjuicio de la estimación o no de la pretensión.

Por consiguiente, y a la vista de los razonamientos expuestos en la presente Resolución no parece existir obstáculo alguno para reconocer al denunciante cualificado de una infracción administrativa (como ocurre con las asociaciones protectoras de animales y las asociaciones ecologistas) la consideración de interesado en el procedimiento que pueda incoarse a raíz de su denuncia, lo que daría lugar a su integración en el círculo de participantes en el procedimiento sancionador, cuando concurren las circunstancias anteriormente indicadas. En definitiva, ha de desterrarse la idea de que el ejercicio de la potestad sancionadora únicamente vincula al inculpado, por un lado, y al interés general representado por la Administración en otro.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente *Resolución*:

- *Que se proceda a la revocación de la Resolución de 9 de febrero de 2012, dictada por la Agencia de Protección Civil, por la que se inadmite el recurso*



de alzada interpuesto por la Asociación contra la Tortura y el Maltrato Animal (ACTYMA), fundamentado en la falta de legitimación activa de la citada denunciante, al tener esta Asociación la condición de interesada conforme a la doctrina constitucional fijada en la STC 34/1994, de 9 de mayo, y sustentada en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, en los términos expuestos en la presente resolución.

- *Que se proceda a resolver debidamente, conforme establece el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la petición efectuada por ACTYMA solicitando copia de la documentación vinculada al Torneo del Toro de la Vega 2011, considerando su condición de interesada.*
- *Que en futuras actuaciones se tenga en consideración la argumentación contenida en esta resolución respecto a la legitimación de las asociaciones protectoras de animales y ecologistas, siempre a tenor de los fines estatutarios de las respectivas asociaciones.*

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde